



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 645-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, , asistidos por la Secretaria General, a los siete (07) días del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo**, incoada el 26 de agosto de 2016, por el señor **Silvestre de Jesús Perez Ventura**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-0124994-0, domiciliado y residente en la calle Principal Núm. 32, del sector Rancho Viejo, municipio de provincia de La Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Licdos. Rodolfo Felipe y Adalberto Vilorio Ledesma**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 096-0025943-7, 402-2051398-6 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé Núm. 42, Centro de Concepción de la Vega, provincia La Vega.

Contra: 1) Los señores: **Porfirio Veras Mercedes**, **Julio César Correa**, **Toni Capellán**, **Omar Bruno**, **Rafael Alberto Reyes** y el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, cuyas generales no constan en el expediente, los cuales estuvieron representados en audiencia por el **Dr. Manuel Galván Luciano**, cuyas generales no constan en el expediente;



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vistas: La instancia introductoria de la acción de amparo, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 26 de agosto 2016, este Tribunal fue apoderado, mediante remisión judicial, de una **Acción de Amparo**, incoada por **Silvestre de Jesús Ventura**, contra los señores **Porfirio Veras Mercedes, Julio César Correa, Toni Capellán, Omar Bruno, Rafael Alberto Reyes** y el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, cuyas conclusiones son las siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“PRIMERO: AUTORIZAR a SILVESTRE DE JESUS PEREZ VENTURA, a citar a los **Porfirio Veras mercedes, Julio Cesar Correa, Toni Capellán, Omar Bruno y Rafael Alberto Reyes**, a la audiencia oral, pública y contradictoria a ser fijada por esta Honorable Tribunal dentro de los cinco (5) días de la emisión del Auto de Autorización dictado al efecto, de conformidad con lo establecido por la ley 137-11. **SEGUNDO:** Una vez dictado el auto de Autorización, DECALRAR bueno y válido, en cuanto a su aspecto formal, la presente Acción o Recurso Constitucional de Amparo presentado por **Silvestre de Jesús Perez Ventura** en contra de **Porfirio Veras Mercedes, Julio Ceras Correa, Toni Capellán, Omar Bruno y Rafael Alberto Reyes**, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con los reglas procesales que rigen la materia de Amparo **TERCERO:** En cuanto al fondo, DECLARAR como vulnerados los siguientes Derechos Fundamentales inherentes a **Silvestre de Jesús Perez Ventura** a saber: **Violación al Derecho de Acceso La Información Pública**, por las acciones comprobadas; **CUARTO:** En vista de las Comprobadas transgresiones de parte del Impetrado, ordenar en provecho del **Impetrante** Salvaguardar y reponer los indicados derechos fundamentales conculcados a saber: **Derecho al Acceso la Información Pública**. **QUINTO:** ORDENAR a la Comisión Electoral Municipal de la Vega, del Partido de la Liberación Dominicana y los señores **Porfirio Veras Mercedes, Julio Cesar Correa, Toni Capellán, Omar Bruno y Rafael Alberto Reyes**, así mismo al **Partido de la Liberación Dominicana** a la entrega de la información solicitada, a saber: 1- **Copia de las 56 actas alternativas, de la recién pasadas convención interna delo Partido de la Liberación Dominicana. De fecha 13 de Diciembre del 2015, Congreso Elector Gladys Gutiérrez (PLD)**. **SEXTO:** ORDENAR que, la Ordenanza de Amparo a intervenir, sea ejecutoria provisional e inmediatamente, a la vista de minuta y sin demora alguna, sin prestación de ningún tipo de fianza, no obstante cualquier recurso ordinario o extraordinario que contra la misma se pudiese interponer. **SEPTIMO:** CONDENAR a la Comisión Electoral Municipal dela Vega del partido de la Liberación Dominicana y los señores, **Porfirio Veras Mercedes, Julio Cesar Correa, Toni Capellán, Omar Bruno y Rafael Alberto Reyes**, así mismo al **Partido de la Liberación Dominicana** al pago de un Astreinte diario, de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,000,000.00), por cada día de retardo que en perjuicio de la ejecución voluntaria de lo ordenado por este Honorable Tribunal, en franco incumplimiento a la Ordenanza de amparo que se dicta al efecto; el cual será liquidado de la siguiente manera: A favor de la Fundación Propatria RD. **OCTAVO:** DECLARAR que, el presente procedimiento, se encuentre exento y libre de todo tipo de costas o impuestos judiciales, por tratarse de una acción o Recurso Constitucionales de Amparo.”

Resulta: Que el 31 de agosto de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 415/2016, mediante el cual fijó la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

audiencia para el 7 de septiembre de 2016 y autorizó a la parte accionante a emplazar a las partes accionadas para que compareciera a la misma.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 7 de septiembre de 2016 comparecieron los **Licdos. Rodolfo Felipe y José Luis Ibarra**, por sí y por el **Lic. Adalberto Viloría Ledesma**, en representación del señor **Silvestre de Jesús Pérez Ventura**; parte accionante; **Dr. Manuel Galván Luciano**, en representación de **Porfirio Veras Mercedes, Julio César Correa, Toni Capellán, Omar Bruno, Rafael Alberto Reyes y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, parte accionada; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

***La parte accionante:** “En cuanto al fondo, declarar como vulnerados los siguientes derechos fundamentales inherentes a Silvestre de Jesús Pérez Ventura, a saber: violación al derecho al acceso a la información pública, por las acciones comprobadas. En vista de las comprobadas transgresiones de parte del impetrado, ordenar en provecho del impetrante salvaguardar y reponer lo indicados derechos fundamentales conculcados, a saber: derecho al acceso a la información pública. Ordenar a la Comisión Electoral Municipal de La Vega del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y los señores Porfirio Veras Mercedes, Julio César Correa, Toni Capellán, Omar Bruno y Rafael Alberto Reyes, así mismo al Partido de la Liberación Dominicana a la entrega de la información solicitada, a saber: copia de las 56 actas alternativas de la recién pasada convención interna del Partido de la Liberación Dominicana, de fecha 13 de diciembre del 2015, Congreso Elector Gladys Gutiérrez. Ordenar que la ordenanza de amparo a intervenir sea ejecutoria provisional e inmediatamente, a la vista de minuta y sin demora alguna, sin prestación de ningún tipo de fianza, no obstante cualquier recurso ordinario o extraordinario que contra la misma se pudiese interponer. Condenar a la Comisión Electoral Municipal de La Vega del Partido de la Liberación Dominicana y los señores Porfirio Veras Mercedes, Julio César Correa, Toni Capellán, Omar Bruno, Rafael Alberto Reyes y el Partido de la Liberación Dominicana al pago de un astreinte diario de un millón de pesos dominicanos (RD \$ 1,000,000.00), por cada día de retardo que transcurra en perjuicio de la ejecución voluntaria de lo ordenado por este honorable Tribunal, en franco incumplimiento a la ordenanza de amparo que se dicte al efecto, el cual será liquidado de la siguiente manera: a favor de la Fundación Propatria RD. Declarar que el presente procedimiento se encuentre exento y libre de todo tipo de costas o impuestos judiciales, por tratarse de una acción o recurso constitucional de amparo”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte accionada: “**Primero:** declarar inadmisibles la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Silvestre de Jesús Pérez Ventura, mediante instancia de fecha 18 de julio de 2016, contra la Comisión Electoral del municipio La Vega del Partido de la Liberación Dominicana y los señores Porfirio Veras Mercedes, Julio César Correa, Toni Capellán, Omar Bruno y Rafael Alberto Reyes, por resultar notoriamente improcedente, en virtud de lo que dispone el numeral tercero del artículo 70, de la Ley No. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. **Segundo:** Que en cuanto al fondo, en caso de no contar con el voto de provecho de la mayoría de los honorables jueces de esa Alta Corte del Tribunal Superior Electoral para que sean acogidas las conclusiones incidentales precedentemente descritas y sin renunciar a ellas, se rechaza la presente acción constitucional de amparo por improcedente, mal fundada, carente de base legal y constitucional que la justifique, toda vez que el propio accionante ha confesado entre uno de los documentos depositados anexos a su instancia que la finalidad de su solicitud es realizar una comparación o cotejo con las actas que ya poseemos, a fin de verificar su verdadera votación, a pesar de haber tenido acreditado un delegado en las mesas de votación, conforme lo estableció la Comisión Nacional Electoral Congreso Electoral Gladys Gutiérrez, el cual fue celebrado el 13 de diciembre de 2015. **Tercero:** declarar la presente acción de amparo libre de costas procesales de conformidad con lo que dispone la parte in fine del artículo 72 de la Constitución de la República y de lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011. Y haréis justicia”.

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: “Solicitamos el rechazo de la petición de inadmisibilidad planteada por los accionados y que ustedes al final decidan conforme al derecho”.

La parte accionada: “Ratificamos nuestras conclusiones”.

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

“**Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates sobre la presente acción de amparo. **Segundo:** Se reserva el fallo. **Tercero:** Comunica a las partes que pueden pasar por la Secretaría General a retirar el dispositivo de la sentencia resolutoria del presente caso a partir de las doce del mediodía de hoy”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el Tribunal, luego de haber deliberado, dictó la presente sentencia en dispositivo e hizo uso del plazo previsto el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para establecer los motivos en los que se sustenta la presente sentencia, en la forma que se indica a continuación:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en la audiencia del 7 de septiembre de 2016, las partes produjeron conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones. En este sentido, la parte accionada, **Porfirio Veras Mercedes, Julio César Correa, Toni Capellán, Omar Bruno, Rafael Alberto Reyes** y el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, a través de sus abogados, propuso un medio de inadmisión, alegando lo siguiente: “*declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Silvestre de Jesús Pérez Ventura, mediante instancia de fecha 18 de julio de 2016, contra la Comisión Electoral del municipio La Vega del Partido de la Liberación Dominicana y los señores Porfirio Veras Mercedes, Julio César Correa, Toni Capellán, Omar Bruno y Rafael Alberto Reyes, por resultar notoriamente improcedente, en virtud de lo que dispone el numeral tercero del artículo 70, de la Ley No. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011*”. Que en ese sentido, la parte accionante, solicitó el rechazo del indicado medio de inadmisión y ratificó sus conclusiones sobre el fondo de la acción.

Considerando: Que mediante sentencia en dispositivo, este Tribunal declaró inadmisibile la presente acción de amparo, por entender que la misma era notoriamente improcedente. Que, en este sentido, procede que el Tribunal provea los motivos que sustentaron la decisión dictada en dispositivo en la audiencia del 7 de mayo de 2016, tal y como se indica a continuación.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que con relación a esta causal de inadmisibilidad este Tribunal a través de sus sentencias ha establecido como precedente jurisprudencial cuándo una acción de amparo es o no es notoriamente improcedente, para lo cual transcribimos textualmente lo siguiente:

*“**Considerando:** Que en lo relativo a la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia, este Tribunal ha establecido como jurisprudencia constante, la cual reitera en esta oportunidad lo siguiente: **Considerando:** Que la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que solo se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes, como son aquellos que no reúnen las condiciones de admisibilidad exigidas por el artículo 72 de la Constitución de la República y el artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11.*

***Considerando:** Que del estudio combinado de los textos previamente citados se colige que para accionar en amparo, entre otras condiciones, hay que estar legitimado a tales fines; que en ese sentido, la legitimación para accionar en amparo implica, necesariamente, ser titular del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado, toda vez que la finalidad esencial de la acción de amparo se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales previstos expresamente en la Constitución de la República, así como en los tratados internacionales y leyes adjetivas. **Considerando:** Que se ha de entender que existe legitimación para accionar en amparo, cuando el accionante se encuentre respecto del derecho fundamental que se estima vulnerado, en una situación jurídico-material identificable, no con un interés genérico en la preservación de derechos, sino con un interés cualificado y específico; interés que halla su expresión normal en la titularidad del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado en la acción; de ahí que a efectos de comprobar si existe esta legitimación basta con examinar, si prima facie, esa titularidad existe y para ello resulta suficiente, en principio, con comprobar que el actor invoca una vulneración de un derecho fundamental y que dicha vulneración pueda afectar su ámbito de intereses.*

***Considerando:** Que en el sistema constitucional dominicano la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, toda persona, ya sea por sí o por quien actúe en su nombre, siempre que sus derechos fundamentales se vean vulnerados o amenazados; de lo anterior resulta que el amparo es una acción que tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que solo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional; en consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno y mucho menos un derecho inexistente.*

***Considerando:** Que la condición de agraviado, como bien lo establece la Constitución, la puede tener toda persona, sea física o moral, nacional o extranjera, mayor o menor de edad, ciudadano o no, es decir, cualquier sujeto de derecho; que en este sentido, la*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

legitimación procesal es amplia, sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que el accionante se vea vulnerado o amenazado en sus derechos constitucionales; que este criterio es reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer en su artículo 67 que la calidad para interponer amparo la tiene toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, pero siempre condicionado a que sea para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante un interés cualificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos que le legitime para acudir ante los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre”. (Sentencias TSE-035-2013, del 21 de diciembre de 2013 y 019-2014, del 03 de abril de 2014).

Considerando: Que respecto a la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia, en su Sentencia TC/0570/15, del 7 de diciembre de 2015, el Tribunal Constitucional ha señalado, criterio que comparte y aplica este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“h. En cuanto concierne a la declaratoria de inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, debemos señalar que es una obligación del juez de amparo, que inadmite la acción por la causa a que se contrae el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, exponer los fundamentos en los cuales sustenta la inadmisión, debiendo establecer con toda claridad y certeza las razones en las que se sustenta para concluir que la acción deba ser inadmitida”.

Considerando: Que asimismo, con relación a la inadmisibilidad del amparo por notoria improcedencia, en su Sentencia TC/0035/14, del 24 de febrero de 2014, el Tribunal Constitucional ha juzgado, criterio que también hace suyo y aplica este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“h. Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibile cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales”.

Considerando: Que en este sentido, al ponderar en conjunto las conclusiones del accionante se advierte que el mismo pretende, en síntesis, que el Tribunal, mediante una sentencia de amparo, ordene



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

entregar copias de las 56 actas alternativas de la convención Gladys Gutiérrez del 13 de diciembre de 2015, alegando vulneración al artículo 49 de la constitución, relativo al libre acceso a la información pública, en aplicación de la ley Num. 200-04.

Considerando: Que en ese sentido, si bien es cierto que los Partidos Políticos reciben fondos públicos, y por ende pueden ser considerados como entidades sujetas al control legal de este instrumento, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC-192-2015, estableció el criterio de que el libre acceso a la información de los partidos políticos, se circunscribe a la rendición de cuentas de los fondos públicos erogados, no así a las actuaciones internas y propias de cada partido.

Considerando: Que en virtud de lo anterior, se aprecia que en el caso de la especie, el accionante no requiere constancia de ejecución presupuestaria, ni informaciones relativas al manejo financiero de un partido político, sino más bien informaciones internas de un partido, los cuales, conforme al artículo 216 de la Constitución tienen autonomía y no pueden ser obligados, bajo el amparo de la ley de libre acceso a la información pública, a revelar a cualquier persona, informaciones propias de su accionar interno.

Considerando: Que sobre este aspecto ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0297/14, del 19 de diciembre de 2014, criterio que asume como propio este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“Conviene precisar, además, que “notoriamente” significa manifiestamente, con notoriedad. “Infundada” significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma (...).”

Considerando: Que en tal virtud, este Tribunal ha constatado que la presente acción de amparo resulta inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, toda vez que, la pretensión del accionante, **Silvestre**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de **Jesús Pérez Ventura**, consiste en que el Tribunal ordene la entrega de actas alternativas de una convención interna del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, en aplicación de una prerrogativa legal inaplicable al caso de la especie, lo cual, como ya hemos establecido en otra parte de la presente sentencia, no configura un conflicto que involucre conculcación alguna a derechos fundamentales.

Considerando: Que tal y como se ha señalado previamente, el artículo 70, numeral 3 de la Ley Núm. 137-11 dispone que la acción de amparo será declarada inadmisibile cuando la misma resulte notoriamente improcedente. Que en este sentido, la notoria improcedencia del amparo deviene cuando, por ejemplo, el mismo no reúne las condiciones y requisitos previstos en el artículo 72 de la Constitución de la República y 65 y siguientes de la Ley Núm. 137-11, previamente mencionada. En efecto, si faltare uno de los requisitos previstos por el texto constitucional señalado, así como los preceptos legales en cuestión, entonces la acción de amparo es notoriamente improcedente, tal y como acontece en el presente caso.

Considerando: Que habiendo el Tribunal declarado la inadmisibilidad de la presente acción de amparo por notoria improcedencia, no es necesario que se refiera a los demás aspectos propuestos por las partes en litis.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: Declara **inadmisibile**, por ser notoriamente improcedente, la **Acción de amparo**, incoada por el señor **Silvestre de Jesús Pérez Ventura**, declinada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Vega, mediante sentencia No. 208-2016-SSEB-00975, del 29 de julio de 2016 y recibida en la Secretaría General de este Tribunal el 26 de agosto de 2016, contra **Porfirio Veras Mercedes, Julio César Correa, Toni Capellán, Omar Bruno**,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Rafael Alberto Reyes y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 70, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en virtud de que este Tribunal no verificó lesión alguna a derechos fundamentales en perjuicio de la parte accionante. **Segundo:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal notificar la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, y **Fausto Marino Mendoza Rodriguez**, jueces titulares y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-645-2016**, de fecha 7 de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 11 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General